Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
20 OCT. 2021
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: remitiendo Decreto 006.

Villahermosa, Tab., 20 de octubre de 2021

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, primer párrafo, 51 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, adjunto al presente remitimos a ese Poder Ejecutivo, el original del **Decreto 006**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se reforman disposiciones contenidas en las leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA

06

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integraron las comisiones ordinarias y sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

II. En sesión celebrada el 14 de septiembre del presente año, se declaró legal y formalmente instalado este órgano legislativo.

III. En esa misma fecha, en sesión ordinaria del Pleno, la diputada Ana Isabel Núñez de Dios, en nombre de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman disposiciones contenidas en las leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco. Es de resaltar que, a dicha iniciativa se adhirieron los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

IV. El Presidente de la Mesa Directiva, turnó dicha iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, en términos del artículo 58 fracción X inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco. Ello, por tratarse de temas legislativos que tienen que ver con reformas equiparables a leyes orgánicas.

V. Por lo tanto, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora han acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado.* Teniendo

facultad, entre otras, de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables. Así, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;* y 58 párrafo segundo fracción X, inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.*

TERCERO. Que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa concedida al legislador local para regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los municipios con sus respectivos trabajadores, previstas en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI, y 123, apartado "B", de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* el 31 de marzo de 1990, se publicó la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco,* en la edición número 4962 del Periódico Oficial del Estado.

En dicho ordenamiento legal también se regularon las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, por tratarse de entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo; sin embargo, en 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis:

> ***INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que las Legislaturas Locales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna y que los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, motivo por el cual la regulación de las relaciones laborales con sus trabajadores no es de la competencia de los Congresos Estatales. En este orden de ideas y dado que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público descentralizado, que no forma parte del Poder Ejecutivo Local, debe concluirse que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.* [1]

---

1 Tesis 2a. XLIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 210

Este criterio tuvo como consecuencia que los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco iniciaran la conformación de sus organizaciones sindicales conforme a los lineamientos de la *Ley Federal del Trabajo* y a presentar sus conflictos laborales, individuales y colectivos, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, incluso a obligar a los organismos descentralizados a celebrar los pactos colectivos de trabajo y a revisarlos o exigir su cumplimiento.

CUARTO. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, criterio que se inserta a continuación para mayor referencia:

> ***ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.*[2]

En tal virtud, se considera que los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco deben regir sus relaciones laborales por las mismas leyes que los demás trabajadores del Estado, pues aquellos se sostienen sobre la base del presupuesto de egresos que anualmente aprueba este Congreso local, a propuesta del Gobernador del Estado, como depositario del Poder Ejecutivo de

---

2 Tesis 2a./J. 130/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 1006

Tabasco, en el proyecto que por ley remite cada año; en el que viene previsto un capítulo relativo al gasto público a ejercer por los organismos públicos descentralizados, los que están sujetos a la fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo que, si los organismos públicos descentralizados se sostienen del presupuesto de egresos que propone el Ejecutivo y aprueba el Legislativo local, al igual que los tres poderes locales, los órganos desconcentrados y los órganos autónomos, aquellos también deben ser tutelados por las leyes que rigen a los demás integrantes del Estado de Tabasco.

Siendo importante destacar, que en sesión pública, de fecha 11 de octubre de 2021,el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, inclusive, el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para establecer el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal, -Apartado "A" o Apartado "B" del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*- resolviendo que las relaciones laborales en los organismos públicos descentralizados se podrán regir por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y no debe tomarse como base para su determinación, la naturaleza de las funciones que desarrollan.

QUINTO. Que el 4 de mayo de 2019, se publicó en el suplemento D, edición número 7999 del Periódico Oficial del Estado, el Decreto 083 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las leyes orgánicas y decretos que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco. Esto, atendiendo a los cambios de criterio que recientemente ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la potestad que gozan los congresos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como, en ejercicio de la facultad conferida para normar la forma y términos en que se debe desarrollar la relación laboral -tanto en lo individual, como en lo colectivo- de los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco.

En dicho Decreto, se reformaron diversas leyes para determinar que las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados del Estado y sus trabajadores se regulan por la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco*, como es el caso de los decretos y las leyes siguientes:

- *Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.*
- *Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.*
- *Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.*

- *Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.*

SEXTO. Que como consecuencia de la entrada en vigor de las aludidas reformas, existieron trabajadores y organizaciones sindicales de los organismos descentralizados que se inconformaron por el cambio de régimen, a este Honorable Congreso del Estado le notificaron 45 juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Decreto referido. Destaca que, en algunos juicios, los jueces del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, coincidieron en resolver lo siguiente:

> [...]
>
> *Se aprecia que el decreto 083 impugnado, omite precisar los criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y sistemas, mediante los cuales ambas instituciones (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco) se coordinarán para migrar de un sistema a otro sin perder las aportaciones que sus patrones han realizado, respetando con ello la antigüedad y cotizaciones al Instituto de Vivienda de los Trabajadores del Estado (INFONAVIT), derechos que quedan inmersos en la Seguridad Social; y que en otros organismos, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con su reforma a la Ley del ISSSTE, de dos mil siete, lo instituyó para que los trabajadores puedan sumar derechos adquiridos en distintos sistemas de pensiones, a través de lo que se conoce como "portabilidad de derechos".*
>
> [...]

Concediéndose el amparo, entre otras cosas, para que, dentro de un plazo de 90 días siguientes a la ejecutoria de los juicios, este Honorable Congreso realice lo siguiente:

> [...]
>
> *Regule lo relativo a los aspectos de Seguridad Social de la parte trabajadora (servicio médico, portabilidad de antigüedad del Instituto Mexicano del Seguro Social al Instituto de Seguridad Social del Estado, etc.)*
>
> [...]

SÉPTIMO. Que en los recursos de revisión que se interpusieron contra las sentencias amparadoras, los tribunales colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito consideraron, que una reforma sustancial como la que se realizó a través del Decreto 083, misma que implicó el cambió de regulación normativa de las relaciones laborales de los trabajadores, requiere que las condiciones relativas a los derechos adquiridos deban puntualizarse en el propio Decreto, en aras de no infringir el principio de irretroactividad, así como de respetar el derecho humano de seguridad jurídica de los trabajadores.

Es de puntualizar, que en dichos juicios de amparo no se refirió que el cambio de régimen *per se* fuera inconstitucional, advirtiéndose que los únicos casos donde encontramos una regla del régimen laboral son, únicamente las universidades e instituciones de educación superior a las que se reconoce autonomía, en términos de la fracción VII del artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* que establece que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que se ies reconozca autonomía, se rigen por el apartado "A".

No obstante, la regla referida en el párrafo que antecede no aplica a las instituciones que fueron afectadas por el Decreto 083 —que fue impugnado— debido a que, se tratan de organismos descentralizados. En ese sentido, la determinación del régimen laboral de dichos organismos descentralizados corresponde a una decisión de política pública cuya facultad ha sido reconocida a los poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo esto de especial relevancia, pues al quedar establecido a qué régimen quedan asignados, se afectan diversos derechos laborales y de seguridad social.

Cabe destacar, que para el derecho administrativo la descentralización es una forma jurídica en que se organiza la administración pública mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de una actividad específica de interés público.

En la creación de esos órganos, el Estado puede recurrir a figuras de derecho público o de derecho privado. Según las leyes mexicanas, en el primer caso, estaremos frente a organismos descentralizados y, en el segundo, ante empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, aun cuando se rigen también por instituciones jurídicas públicas.

En esa tesitura, quedó confirmado que, nuestro sistema jurídico mexicano ha reconocido que los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa en materia laboral de índole burocrático, ya que los artículos 115 y 116 constitucionales facultan para regular las relaciones de trabajo, tanto de los municipios como de las entidades federativas con sus trabajadores.

Sin embargo, debe ser la propia norma reclamada la que garantice los derechos laborales; es decir, es en ella donde debe permear la seguridad jurídica de que los derechos adquiridos no se afectarán con la reforma citada, pues no quedó establecido qué pasaría con los derechos que los trabajadores en activo (de naturaleza colectiva y particular), venían gozando antes de la entrada en vigor del decreto reclamado.

Es así, pues cuando hacemos referencia al apartado "A" o apartado "B", del artículo 123 constitucional, hablamos también del régimen laboral; pero, sobre todo, de la aplicación de leyes reglamentarias, es decir, en el apartado "A" la *Ley Federal del Trabajo*, la *Ley del Seguro Social* y la *Ley del INFONAVIT*, por su parte, en el apartado "B", las leyes comúnmente denominadas burocráticas, que a nivel local, son la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco* y *la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*. Debido a lo anterior, se coincide con la iniciativa en la necesidad de reformar disposiciones de los decretos y las leyes señaladas para los efectos descritos en los párrafos que anteceden.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 006

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 23 del **DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA**, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **lo establecido en** la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y **por las** demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 23 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA**, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **lo establecido en** la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y **por las** demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo, del artículo 23 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RÍOS**, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RÍOS

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **lo establecido en** la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo segundo, del artículo 22 del **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE TABASCO**, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE TABASCO

Artículo 22. ...

Las relaciones laborales entre "EL CONALEP-TABASCO" y sus trabajadores se **regirán** por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 083 publicado el 4 de mayo de 2019, suplemento D, edición número 7999 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se mantienen vigentes, por lo que deberán respetarse y garantizarse.

ARTÍCULO CUARTO.- Los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el presente Decreto, continuarán afiliados al mismo instituto de seguridad social al que se encontraban antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los trabajadores que inicien sus relaciones laborales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con los organismos públicos descentralizados a que se refiere el mismo Decreto deberán ser afiliados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y les serán aplicables las disposiciones reformadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los juicios laborales que se encuentren en trámite y se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto 083 publicado el 4 de mayo de 2019, suplemento D, edición número 7999 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, deberán concluirse de conformidad con las leyes en materia laboral que les sean aplicables.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA